

LEY 426

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

LEY INTEGRAL DEL ABORIGEN.

TÍTULO 1

DE LAS COMUNIDADES ABORÍGENES

Capítulo 1

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y provincial; y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Artículo 2. El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la auto determinación, las comunidades aborígenes adopten las formas de organización establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 3. En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza y la coerción como medio de promover la integración de las comunidades aborígenes, ni de medidas tendientes a una asimilación que no contemple los sentimientos e intereses de los mismos aborígenes.

Artículo 4. Las comunidades aborígenes podrán aplicar para su convivencias, consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público.

Artículo 5. En los procesos en que los aborígenes sean parte, los jueces tendrán también en cuenta sus usos y costumbres, a cuyo efecto podrán solicitar informes al Instituto de Comunidades Aborígenes. El beneficio de la duda favorecerá al aborigen atendiendo a su estado cultural, cuando correspondiere.

Artículo 6. El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones específicas en la materia.

Artículo 7. El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al instituto por los caciques y/o delegados de la comunidad, con los siguientes datos :

- a) Denominación de la comunidad, nómina de la familia y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo de sus integrantes.
- b) Ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por la misma, cuando no lo fueren ; y
- c) Nombre de los caciques y/o delegados y justificación de su comunidad.

Artículo 8. El Instituto inscribirá el decreto que reconozca la personería jurídica de la comunidad aborigen en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 9. Los caciques y/o delegados ejercerán la representación de su comunidad. La nominación de los delegados será comunicada al Instituto, el que reconocerá en el plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha que tubo lugar dicha comunicación.

Artículo 10. Si la comunidad revocare la nominación de sus delegados, se cumplirá respecto de los nuevos electos con las disposiciones del artículo anterior.

Capítulo II

DEL ASENTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES ABORÍGENES

Artículo 11. El asentamiento de las comunidades aborígenes atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígen será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales.

Las comunidades que tienen título o Decretos históricos, nacionales o provinciales que estén vigentes sobre tierras que les fueron desposeídas, tendrán derecho a intentar la recuperación de las mismas y el Instituto de Comunidades Aborígenes se ocupará en realizar los trámites legales que corresponda.

Artículo 12. La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades aborígenes será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo, la fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros ni comprometidos en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte bajo pena de nulidad absoluta. La tierra que se les otorgue no podrá ser enajenada (artículo 57, in fine, Constitución Provincial).

Artículo 13. Exceptúase de las prohibiciones a que se refieren el artículo anterior, las transferencias necesarias a entes nacionales, y provinciales o municipales, para la ejecución de planes de servicios de infraestructura para las comunidades aborígenes respectivas que podrán disponerse por simple mayoría del Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes.

Artículo 14. La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas la comunidad dejará dicha concesión sin efecto y determinará su nuevo destino.

Artículo 15. Cuando una comunidad aborígen tuviera reconocida su personería jurídica, se le transferirá la tierra en forma gratuita, libre de todo gravamen. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a instrucción del artículo 12 de esta Ley por Escribanía Mayor de Gobierno también en forma gratuita.

Artículo 16. El asentamiento de las comunidades aborígenes se realizará en tierras fiscales conforme a las siguientes indicaciones :

- a) Facúltase al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a transferir en favor de las comunidades que indique el Instituto de Comunidades Aborígenes las reservas aborígenes, cuya ubicación, superficie y mensura se detallan en planilla anexa N° 1.
- b) Las mismas condiciones del apartado anterior, se faculta al Instituto Provincial de Colonización de Tierras Fiscales a transferir a comunidades que identifique el Instituto de Comunidades Aborígenes las reservas aborígenes y ocupaciones existentes a la fecha halladas en planillas anexas N° 2 ; y cuyas superficies estarán sujetas a lo que en definitiva resulte de la ejecución y aprobación de los bajos de mensura y amojonamiento a realizarse.

c) Cuando la existencia de limitados recursos naturales para la subsistencia de la comunidad del lugar lo justifique, queda autorizado el Instituto de Comunidades Aborígenes a efectuar estudios y proponer al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales las aplicaciones necesarias de los inmuebles que figuran en planilla antes indicada.

A tal fin se afectarán tierras fiscales aledañas libres de ocupantes y se arreglará con terceros la cesión o compra de derechos y mejoras de su propiedad. En caso de no llegar a un acuerdo, el Instituto de Comunidades Aborígenes efectuará los trámites pertinentes para promover a través del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo las acciones que correspondiere.

d) Para el real justiprecio de las cesiones de derechos a efectuarse con terceros, conforme con la parte in fine del apartado anterior deberá, expedirse el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a través de su departamento técnico y el Colegio de Martilleros por intermedio de su Presidente, como carga pública. Los montos obtenidos servirán de cifras indicativas al Instituto de Comunidades Aborígenes para el acuerdo con el tercero ocupante respecto de las mejoras mencionadas en le artículo anterior.

e) A pedido de las comunidades interesadas de oficio, el Instituto de Comunidades Aborígenes comunicará al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, a los efectos de su encuadramiento y posterior mensura, la existencia de una comunidad aborígen con indicación de la superficie de tierras fiscales ocupadas pacíficamente y la reclamada adicionalmente para atender a sus necesidades económicas y de expansión.

f) El Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales deberá destinar mensualmente como mínimo el 5% (cinco por ciento) de la totalidad de las sumas destinadas a gastos de traslados, viáticos, combustibles, etc., para encuadramientos y mensuras en el terreno, al estudio de los trabajos solicitados por el Instituto de Comunidades Aborígenes para esos fines mientras existan pedidos pendientes. Deberá elevar a sí mismo un informe mensual al Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes, sobre ambos montos bajo responsabilidad solidaria del Director de Administración y Presidente del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales o sus cargos equivalentes.

Artículo 17. Para el asentamiento de comunidades aborígenes en las tierras fiscales se seguirá el siguiente procedimiento :

a) Comunicación del Instituto de Comunidades Aborígenes al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, sobre la existencia de una Comunidad Aborígen con expresión del número de sus integrantes, lugar donde se encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, extensión ocupada de acuerdo a sus tradiciones, costumbres, forma de vida y modo de uso de los recursos de la naturaleza.

b) Inspección relevamiento de ocupación en el terreno de la fracción de tierras solicitadas para su registro en el Catastro del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales deberá iniciarse en un plazo no mayor a los veinte (20) días de su presentación y se ejecutará en forma coordinada entre el personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales.

c) Elevación del informe al Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes en un plazo de veinte (20) días de concluidos los trabajos especificados en el inciso anterior en forma solidaria por parte del personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales afectados a esas tareas.

d) Aprobado el informe de los trabajos de campaña especificados en el inciso b) por el Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes y luego de su representación al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales, este deberá autorizar legalmente su ocupación en un plazo de treinta (30) días a la Comunidad Aborígen que las solicitó.

e) La mensura, deslinde y amojonamiento definitivo se ejecutará en forma coordinada entre los equipos técnicos del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales y del Instituto de Comunidades Aborígenes, debiendo aprobarse esta en un plazo de sesenta (60) días a partir de su presentación a la Dirección Provincial de Catastro.

f) Los trabajos de inspección, relevamiento y definitivos de mensuras en las tierras solicitadas para su asentamiento por parte de las comunidades aborígenes se ejecutarán en el plazo factible de acuerdo a las disponibilidades de los recursos económicos en el artículo anterior de la presente ley u otros fondos que el Poder Ejecutivo deberá destinar a ese fin. En ningún caso dicho plazo podrá exceder seis (6) meses salvo que por circunstancias especiales que imposibiliten su cumplimiento en término, el Poder Ejecutivo autorice su prórroga por única vez y por un nuevo plazo que no exceda el anterior.

g) Resolución del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales, previo dictamen favorable el Instituto de Comunidades Aborígenes, por la que habilita el asentamiento de la comunidad aborígen en el término de sesenta (60) días.

Título II

DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE COMUNIDADES ABORÍGENES

Capítulo I

Artículo 18. Créase el Instituto de Comunidades Aborígenes como persona de derecho público y con competencia para actuar en el campo de derecho privado, el que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Acción Social.

Artículo 19. En las materias de su competencia el Instituto desarrollará su acción en todo el territorio de la provincia, pudiendo establecer agencias, delegaciones o corresponsalías en cualquier parte del país, sin resultare necesario para el cumplimiento de sus fines. Los Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial de la Capital de Formosa entenderán en los juicios en que la entidad sea parte como actora o demandada, salvo que ella prefiera deducir acciones ante otras circunscripciones territoriales provinciales o nacionales, conforme a las leyes procesales vigentes.

Artículo 20. El Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá por objetivo generales los siguientes :

a) Promoverá la organización de cada comunidad y del conjunto de los pueblos aborígenes, tanto para el trabajo para su propio desarrollo como grupo social conforme con su cultura y costumbres.

b) Promoverá la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de la autodeterminación.

c) Incentivará la capacitación en todas las instancias del trabajo, en especial la de los jóvenes de las comunidades.

d) Promoverá el rescate de la cultura aborígen, su patrimonio moral, espiritual y material.

e) Promoverá el otorgamiento de tierras en propiedad a los aborígenes en forma comunitaria o individual.

f) Incentivará el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en las áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.

g) Asistirá a las comunidades aborígenes en los aspectos técnicos y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización mediante crédito de bajos intereses y otros medios.

h) Promoverá, por los medios de comunicación masiva campañas de difusión de las culturas aborígenes tendiendo a un mayor entendimiento y respeto hacia el pueblo aborígen.

Artículo 21. A los efectos indicados en el artículo precedente, el Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá las siguientes atribuciones :

a) Coordinar y evaluar las actividades con los sectores públicos y privados.

b) Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres aborígenes, previa consulta a la comunidad de que se trate.

c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades aborígenes por cuenta propia o en coordinación con otras Instituciones, y gestionar la asistencia de Entidades Provinciales, Nacionales e Internacionales.

d) Realizar el censo de la población aborígen, ante entidades gubernamentales y privadas mediante el Departamento Jurídico del instituto.

e) Promover la formación técnico- profesional del aborígen, especialmente para la producción agropecuaria forestal, pequeña industria artesanal, y capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del Instituto de Comunidades Aborígenes.

f) Revitalizar el sistema de trueque y feria ante las comunidades e incentivar la producción tradicional.

g) El Instituto implementará departamentos técnicos, específicos en las áreas de salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras ; en cada departamento implementará los proyectos del área específica respetando la cultura y costumbres del aborígen.

EN EL ÁREA SALUD

Sin perjuicio de las necesidades de realizaciones mayores, anualmente el Instituto implementará planes de coordinación con el Ministerio de Salud Pública sobre :

a) Educación del aborígen para preservar su salud.

b) Formación de agentes sanitarios aborígenes.

c) Puesta en funcionamiento de Salas de Primeros Auxilios y provisión de ambulancias y equipos odontológicos en las distintas comunidades.

d) Erradicación de las enfermedades endémicas que le afligen y campañas masivas de vacunación.

EN EL ÁREA EDUCACIÓN

El Instituto, el Ministerio de Educación y el Consejo General de Educación, en coordinación, elaborarán :

- a) Una enseñanza bilingüe (castellano - lenguas aborígenes).
- b) Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia aborígen.
- c) Campañas de alfabetización.
- d) Un plan de aplicación del sistema de auxiliares docentes aborígenes en un ciclo primario.
- e) Un sistema de becas estímulo para los aborígenes en condiciones de acceder al ciclo secundario y terciario, siendo Organismo de aplicación del Instituto.
- f) Los planes necesarios para la formación de docentes aborígenes, los que remplazarán en los establecimientos especiales a los suplentes, interinos o ex titulares, debiendo el Ministerio de Educación organizar un sistema de traslado de los afectados para permitir a los futuros docentes aborígenes el inmediato ingreso a sus funciones.
- g) Planes de estudios provinciales primarios y secundarios en las materias que se consideren pertinentes por las áreas específicas que contemplen temas encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, cosmovisión e historia aborígen en todos los educandos de la provincia.
- h) Planes de estudio de términos reducidos con salida laboral.
- i) Los instrumentos legales y materiales necesarios para iniciar y continuar, en la medida de las necesidades, educación secundaria bilingüe de los niños aborígenes.

EN EL ÁREA DE TRABAJO

- a) El Instituto controlará el cumplimiento de las leyes laborales en vigencia, para lo cual requerirá el auxilio de la Policía del Trabajo, debiendo asistir jurídicamente al aborígen en los reclamos laborales judiciales y extrajudiciales por medio de su departamento jurídico
- b) Gestionará la creación de fuentes de trabajo. Llevará un libro en el que vertirá el número de aborígenes sin ocupación y sus respectivos oficios.
- c) Podrá solicitar a las distintas dependencias del Estado Provincial el estudio de factibilidad de proyectos con salida laboral para los aborígenes. Estos estudios tendrán prioridad obligatoria dentro de las tareas normales de las distintas áreas de la Administración.

EN EL ÁREA DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL

- a) El Instituto realizará mensualmente un cuadro de situación en las distintas comunidades, a través de sus asistentes sociales, quienes en su informe producirán el diagnóstico y las posibles soluciones a los problemas de la comunidad.
- b) Gestionará a través de su Departamento Jurídico acceder a la jubilación y/o pensión según los casos particulares.

c) Se promoverá el establecimiento de un régimen especial de jubilaciones y pensiones nacionales y/o provinciales a fin de amparar a un muy elevado porcentaje de mujeres y hombres que nunca han tenido acceso a los beneficios de la seguridad social.

EN EL ÁREA TIERRA

El Instituto brindará todo el apoyo técnico necesario para el traspaso definitivo de las tierras de los aborígenes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley .

EN EL ÁREA JURÍDICA

El Instituto arbitraré los medios para asistir al aborigen, brindándole en forma gratuita atención profesional en derecho en todas las circunscripciones, comprendiendo las instancias extrajudiciales o judiciales cuando el aborigen sea parte de un proceso.

EN EL ÁREA VIVIENDA

El Instituto gestionará la realización de viviendas en todas las comunidades, conforme a las posibilidades máximas de las distintas reparticiones con partidas que puedan ser destinadas al área ; y en el caso de ser necesario propiciará la modificación de la legislación en vigor para permitir se destine fondos al Instituto.

Capítulo II

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22. El Instituto de Comunidades Aborígenes será administrado por un Directorio que designará el Poder Ejecutivo, compuesto por cuatro (4) miembros, a saber:

- a) Un Presidente que deberá reunir las mismas condiciones que para ser Diputado de la Provincia.
- b) Tres Directores, uno a propuesta de cada etnia (Wichi, Pilagá y Toba) . También deberán proponer sus respectivos suplentes.

Artículo 23. Los Directores y sus respectivos suplentes propuestos por cada etnia serán elegidos en asambleas de acuerdo con sus costumbres. El Presidente y los directores durarán en sus mandatos el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Para ser reelegidos por tercera o más veces en el cargo de Director se requiere el voto unánime de la asamblea de la etnia respectiva.

El Directorio en su primera reunión procederá a cumplimentar con lo establecido en el artículo 24, inciso i) .

Artículo 24. Son deberes y atribuciones del Directorio :

- a) Proponer al Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos de Cálculo de Recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.
- b) Disponer la designación, contratación, promoción o remoción del personal del Instituto.
- c) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo, y legados. Para aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar Fiscalía del Estado.

- d) Ejecutar y/o coordinar con los Organismos Provinciales competentes la realización de obras y prestación de servicios.
- e) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo según corresponda.
- f) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del Organismo.
- g) Celebrar convenios con otros Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales y Municipales, que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto sujeta a la aprobación legislativa que corresponda.
- h) En general ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Dictar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 25. Son deberes y atribuciones del Presidente :

- a) Ejercer la representación legal del Instituto, otorgar mandatos especiales o generales.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- c) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del Directorio cuando razones de urgencia lo exija, debiendo dar cuenta a aquel en la primera reunión que celebre.
- d) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio.
- e) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.
- f) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.
- g) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente Ley. Y las que establezca el Directorio llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.
- h) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del instituto.
- i) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.
- j) Proponer al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto.

Artículo 26. El Instituto organizará delegaciones en territorio de la Provincia, conforme con el artículo 19, llamadas Centros Comunales ; que abarcarán integralmente las necesidades de los aborígenes en las áreas de educación, economía, de trabajo, social, de salud, y vivienda, debiendo encarar toda planificación bajo tres (3) aspectos : Organización, Participación y Capacitación aborígenes.

Artículo 27. El Personal no aborígenes que preste servicio en el Instituto deberá estar al servicio de los aborígenes, conforme con los fines del mismo, y deberá remplazarse paulatinamente en sus funciones por personal aborígenes, paralelamente al cumplimiento de los objetivos de participación y capacitación aborígenes, y por lo cual el Instituto de Comunidades Aborígenes coordinará con los

distintos Organismos del Gobierno Provincial un sistema de reabsorción del personal no aborigen afectado para permitir su inmediata reubicación, respetando los derechos adquiridos y normas legales vigentes en materia de estabilidad del personal.

Artículo 28. Asesorará al Directorio un Consejo de Asesores Aborígenes, que estará integrado por un representante por cada comunidad, electo anualmente por estos en Asambleas, conforme con sus costumbres, desempeñándose ad honorem.

Artículo 29. El Consejo Asesor Aborigen tendrá las siguientes funciones: a) Proponer anualmente la política a seguir por el directorio de las distintas áreas enmarcadas en la letra y espíritu de la presente ley y la política general del Gobierno Provincial.

b) Reunirse toda vez que lo convoque el Directorio por lo menos una vez al año o a pedido de un tercio de sus miembros para tratar el o los temas que se consideren de urgencia.

c) Analizar y evaluar en la reunión anual las tareas cumplidas por el Directorio.

Capítulo III

PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 30. El Patrimonio del Instituto estará compuesto por :

a) Los bienes inmuebles, muebles automotores y semovientes determinados en el inventario que deberá ser practicado con la intervención de la Contaduría General de la Provincia con aprobación del Poder Ejecutivo perteneciente actualmente al I.P.A. (Instituto Provincial del Aborigen) .

b) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donación o cualquier otra forma jurídica.

Artículo 31. El Instituto dispondrá de los siguientes recursos :

a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto.

c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno Nacional de la Provincia o de fuentes internacionales.

d) El treinta por ciento (30 %) de los fondos que el Instituto de Asistencia Social destina para fines de asistencia y promoción social.

e) El diez por ciento (10 %) del total que corresponda al gobierno de la provincia por aportes en concepto de regalías por extracción de petróleo.

Artículo 32. Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial que será administrada conforme con el artículo 25, inciso g) de esta ley.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar y poner en funcionamiento el Instituto que crea esta ley en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestaria que sean menester.

Capítulo IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. Derógase el Decreto-Ley N° 1005 y todas las disposiciones que se opongan a esta ley .

Capítulo V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35. La totalidad de lo enunciado en el artículo 21- subtítulo área educación - deberá instrumentarse a partir del año lectivo 1985.

Artículo 36. Las previsiones de la Ley N° 374 no son de aplicación a la presente Ley .

Artículo 37. Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.-